

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO-APELACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OLGA MARINA MUÑOZ JURADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADRIANA JACKELINE MUÑOZ Y OTRO</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76001 31 05 017 <b>2018 00245 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA - APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 166 del 30 de junio de 2022</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Extremos laborales contrato de trabajo Prestaciones sociales Indemnización por no consignación de cesantías Indemnización despido sin justa causa Pensión sanción</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>ADICIONAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación la sentencia No. 272 del 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso iniciado por la señora **OLGA MARINA MUÑOZ JURADO** en contra de **ADRIANA JACKELINE MUÑOZ** y **AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO** identificado bajo el radicado **76001 31 05 017 2018 00245 01**.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

La señora **OLGA MARINA MUÑOZ JURADO** convocó a juicio a los señores **ADRIANA JACKELINE MUÑOZ** y **AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO** en calidad de empleadores pretendiendo que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 03 de enero de 1999 hasta el 05 de enero de 2016, el cual fue terminado de manera injusta por los demandados; que se declare no fue afiliada al sistema de seguridad social y como consecuencia se le reconozca pensión sanción a partir del 05 de enero de 2014.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OLGA MARINA MUÑOZ JURADO  
DEMANDANDO: ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2018 00245 01.

También pidió el pago de salarios con los dominicales y festivos laborados, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, intereses moratorios, debidamente indexados.

Finalmente pretende el pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo del art. 64 del C.S.T, el pago de la indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T., y la indemnización por el no pago de cesantías contemplada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Como hechos indicó que nació el 12 de octubre de 1939; que del 03 de enero de 1999 al 05 de enero de 2016 laboró de manera personal e ininterrumpida para los demandados, desempeñando tareas como preparación de los alimentos, llevar y recoger del colegio a los dos hijos de la señora Adriana Jackeline Muñoz, aseo general de la casa y arregló de ropa, tareas que asegura realizaba en un horario de lunes a domingo de 6:00 a.m. hasta las 9:30 p.m.

Respecto del salario indicó que para el 2014, 2015 y 2016 recibía como pago mensual la suma de \$350.000.

Dijo que en un principio la supervisión de sus labores la hacía directamente la señora Adriana Jackeline Muñoz y luego, a mediados del año 2000, esta inició una convivencia permanente con el señor Agustín López, por lo que inició a desarrollar sus actividades laborales también en beneficio de aquél, de allí que las órdenes, supervisión y pago salarial lo realizan ambos.

Adujo que sus empleadores nunca la afiliaron a la trabajadora al sistema de seguridad social, por lo que decidió hacerlo en calidad de trabajadora independiente.

Que, en abril de 2015 sus empleadores invitaron a un viaje a San Andrés, en el que sufrió un accidente que le ocasionó un trauma de cadera y muslo izquierdo, situación por la que posteriormente le diagnostican fractura pertrocanteriana (fractura próxima al fémur), estado de salud que le imposibilitó seguir

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OLGA MARINA MUÑOZ JURADO  
DEMANDANDO: ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO PROCEDENCIA: JUZGADO  
DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2018 00245 01.

desempeñando sus labores, por lo que los demandaron decidieron que regresaría a Pasto, terminado sin justa causa la relación laboral el 05 de enero de 2016.

Los señores **ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO** dieron contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones.

Indicaron que no existió vinculación de orden laboral con la demandante pues esta nunca debió cumplir con un horario ni subordinación sino que fue acogida por su sobrina, la demandada, para que no estuviera sola durante su estadía en Cali, ya que arribó a esta ciudad a finales del año 2002 manifestando que su hija la había abandonado, razón por la que decidieron proponerle que se quedara con ellos, pero no como empleada, pues no tenía limitaciones para descansar, ver televisión o disponer de los alimentos en cualquier horario.

Afirmaron que la demandante recibía un trato familiar, salían de compras o de vacaciones con la familia y solo de forma esporádica recogía en la guardería al hijo menor de la demandante, ya que la guardería que quedaba a cuatro cuadras de la residencia.

También señalaron que cuando la señora Olga Marina quería viajar a Pasto, lo hacía sin una fecha límite para su regreso y que no es cierto que la hubieran despedido, pues lo que sucedió realmente fue que mayo de 2015 se accidentó y decidió regresarse a Pasto.

Aseguraron que afiliaron a la demandante como cotizante al sistema de seguridad social hasta julio de 2016 y que no le adeudan dinero por ningún concepto como consta en el documento suscrito el 29 de diciembre de 2015, subrayando que a pesar de que no era considerada empleada siempre le reconocieron un salario de acuerdo a lo establecido en la ley, pagándole más de lo que legalmente le correspondía sin efectuarle descuentos por alimentación, vivienda o utensilios de uso personal, además de pagar todos los gastos de no contemplados en el POS de SaludCoop, el transporte a las terapias, caminador,

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OLGA MARINA MUÑOZ JURADO  
DEMANDANDO: ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO PROCEDENCIA: JUZGADO  
DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2018 00245 01.

nutrientes, vitaminas, alimentación y lavado de ropa que fue necesario cuando sufrió su accidente.

Propusieron como excepciones las denominadas: pago total de la obligación y prescripción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, clausuró el debate probatorio, y acto seguido profirió la Sentencia No. 272 del 18 de diciembre de 2019, en la que decidió:

*"(...) PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO frente a la reclamación de primas de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones, y tener POR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, frente a la reclamación de indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, falta de consignación de las cesantías, horas extras y pensión sanción, conforme a las motivaciones que anteceden.*

*SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora OLGA MARINA MUÑOZ JURADO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.061.282 y los señores ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO existió un contrato de trabajo a término indefinido en el período comprendido entre el 31 de diciembre del año 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015.*

*TERCERO: CONDENAR a los demandados ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO a pagar a la señora OLGA MARINA MUÑOZ JURADO de condiciones civiles conocidas en autos, el pago de las CESANTÍAS por el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015 por valor de \$6.647.750, teniendo como base el salario mínimo de cada anualidad, suma ésta que deberá ser indexada al momento del pago.*

*CUARTO: CONDENAR a los demandados ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO a pagar a la señora OLGA MARINA MUÑOZ JURADO de condiciones civiles conocidas en autos, el pago de los aportes a través de la modalidad de pago de cálculo actuarial o título pensional por el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015, con base en el salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por ser la entidad a la cual se halla vinculada la demandante en el riesgo de pensiones.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OLGA MARINA MUÑOZ JURADO

DEMANDANDO: ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO PROCEDENCIA: JUZGADO

DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2018 00245 01.

**QUINTO: ABSOLVER** a los accionados **ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO** de las demás pretensiones elevadas en su contra.

**SEXTO. COSTAS** a cargo de la parte demandada vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. **FÍJESE** la suma de **1.5 SMMLV** al momento del pago, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de los demandados **ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO** y a favor de la demandante.

Como sustento de su fallo, el Juez de Instancia indicó que se encuentra probado que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes desde el **31 de diciembre de 2002** hasta el **31 diciembre de 2015**.

Sobre el pago de las acreencias laborales estimó que las acreencias solo se verifican desde el 2002 y que según documento suscrito por la demandante el 29 de diciembre de 2015 (fl. 68), los demandados se encuentran a dejó a paz y salvo por concepto de prestaciones sociales, salarios y vacaciones, resaltando que no logró en el proceso demostrarse algún vicio del consentimiento en la firma del documento de paz y salvo.

Indicó que los demandados solamente no se encuentran a paz y salvo respecto de las cesantías, pues estas fueron pagadas directamente a la demandante y no consignadas al fondo, razón, por la que tal pago es ilegal, implicando el derecho del recobro de las cesantías.

Que no se probó el trabajo en tiempo suplementario y horas extras sin que sea dable hacer conjeturas sobre el tiempo real y efectivamente laborado por el trabajador en cada jornada, pues más allá de que viviera en la casa en la que prestaba sus servicios, no se tiene prueba de que laborara en tiempo suplementario.

Frente a la sanción moratoria del art. 65 del CST., indicó que no se observa que el empleador haya procedido de mala fe, toda vez que obra documento de paz y salvo suscrito por la demandante que da cuenta de la totalidad del pago de las prestaciones sociales y salarios a cargo de los demandados, por lo que tal sanción

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OLGA MARINA MUÑOZ JURADO  
DEMANDANDO: ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO PROCEDENCIA: JUZGADO  
DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2018 00245 01.

no procede, como tampoco la procede indemnización del numeral 3 del art. 99 de la L. 50/1990, toda vez que se demostró con el documento de paz y salvo que se produjo el pago de las cesantías, las que si bien no fueron consignadas, si fueron pagadas, configurándose la buena fe del empleador.

Del despido sin justa causa dijo que corresponde al trabajador asumir la carga probatoria de acreditar la terminación del contrato de trabajo, aspecto respecto del cual en el proceso no existe evidencia que determine la situación que llevó al fenecimiento del nexo laboral, ya que no se logró establecer si hubo un despido o una renuncia voluntaria de la demandante.

En lo que atañe a la pensión sanción, dijo que la misma no es procedente pues no está probado el despido sin justa causa, empero al no acreditarse el pago de los aportes a la seguridad social por el tiempo que perduró la relación laboral, debe condenarse al cálculo actuarial.

### **APELACIÓN**

El apoderado judicial de la **parte demandante** interpuso recurso de apelación indicando que:

*"Frente a la apreciación de las fechas de iniciación y terminación del vínculo laboral, los testimonios que fueron rendidos por los señores: Delfina Ortiz de Muñoz, Javier Villareal Narvárez y Milena Erazo, afirman que la demandante inició la relación laboral con los demandados a comienzos de 1999, lo saben porque tenían una relación directa con la demandante; la señora Milena Erazo, es hija de la demandante, Javier Villareal es el yerno y Delfina Ortiz de Muñoz es una vecina, que como lo dijo en su testimonio frecuentaba la ciudad de Cali a visitar sus hijos, lo mismo la hija de la demandante, que venía una o dos veces a visitar a su madre en el año, son pruebas que debió tenerlas el despacho judicial y no las tuvo así, le dio credibilidad total a la contestación de la demanda y mal hizo el despacho al haberle dado todo ese poder y credibilidad, cuando ellos siempre desde la contestación de la demanda pretendieron desconocer la relación laboral y desdibujar la verdadera relación que existió entre los demandados, eso frente a la fecha de iniciación.*

*Frente a la fecha de culminación, el despacho judicial también ha dado plena credibilidad al escrito de contestación de la demanda y ha colocado que la fecha de*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OLGA MARINA MUÑOZ JURADO

DEMANDANDO: ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO PROCEDENCIA: JUZGADO

DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2018 00245 01.

*culminación es el 31 de diciembre de 2015, cuando los testimonios de las personas ya mencionadas afirman todo lo contrario, que se dio hasta comienzos del año 2016, esos testimonios fueron vinculantes al proceso, todos manifestaron evidentemente que trabajó hasta enero del 2016 y lo conocían, por la relación directa que tenían con su familiar.*

*Adicionalmente, el despacho le dio todo el soporte probatorio a ciertos documentos que esgrime la parte demandada, pero que no se detuvo a leerlos detenidamente como es el caso de la contestación de la demanda, en el acápite de las declaraciones o peticiones, ellos en el literal 4º manifiestan lo siguiente: "no es cierto como se ha probado en la contestación de la demanda, mis poderdantes aún sin que la señora demandante estuviera en su casa en Cali, pagaron la EPS hasta el mes de julio del 2016", eso lo dice la parte demandada, no sé porque el despacho no le da esa credibilidad y si a otros documentos, es decir, los mismos demandados se va hasta la fecha en que informé mi poderdante que estuvo trabajando con los demandados y que no es otro que el 3 de enero de 2016, si lo aceptan los demandados mal haría el despacho en darle una interpretación que no es la correcta, además, porque no tiene facultades para determinar que esa fecha (31 de diciembre del 2015) cuando existen testimonios, interrogatorios de parte absueltos por parte de mi representada, una señora de 80 años de edad, donde manifestó ciertamente que había trabajado hasta enero del 2016, una señora que por su edad debe tener una protección especial por parte del estado y de la judicatura, y esa debe ser la fecha que se debe tener como terminación de la relación laboral.*

*En cuanto al documento, que ha sido según mi entender, la columna vertebral que ha tenido el despacho, es un documento que mal hizo el despacho judicial en darle todo ese poder, porque no existe una razón en derecho para dársela y es un documento que es espurio, es un documento que lo leo textualmente "yo Olga Marina Muñoz, identificada con C.C, certifico que mi sobrina durante todos los años que he estado trabajando en la casa, me ha cancelado cada mes el salario acordado y que me ha entregado en fin de año la liquidación a la que tengo derecho, es necesario anotar que después del accidente que tuve en el mes de mayo no he devengado salarios y que todos los gastos, medicamentos, cremas, pañales e implementos de aseo personal, alimentación, gastos de transporte, alimento me lo ha dado sin ninguna contraprestación, aclaro que las incapacidades me las va a cancelar SaludCoop por un valor de \$1.400.000, en consecuencia queda a paz y salvo por concepto de salarios, primas, vacaciones, etc."*

*Si uno analiza este documento, en primer lugar, debo hacer una anotación, existe un renglón con una tinta diferente, que dice; "en consecuencia queda a paz y salvo por concepto de salarios, primas, vacaciones, etc.", es un documento que*

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OLGA MARINA MUÑOZ JURADO  
DEMANDANDO: ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO PROCEDENCIA: JUZGADO  
DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2018 00245 01.

*se supone fue una funcionaria de la policía nacional que tiene cierta formación como se le puede dar credibilidad a ese documento, cuando en primer lugar no detalla las fechas, no detalla los valores de qué fue lo que le cancelaron a esta señora, dice únicamente salarios, primas, vacaciones y cesantías; este documento en el interrogatorio de parte que la demandada lo absuelve, ella manifestó de manera no correcta, que ella le iba colocando todo lo que le decía su tía, una señora de 80 años de edad, no es de recibo credibilidad alguna de ese documento.*

*Cuando responde el interrogatorio de parte mi representada manifestó que ella había firmado ese documento sin saber su contenido, la pregunta es porque no se le da por parte del despacho esa credibilidad a una señora de 80 años y porque se le da toda la credibilidad a un documento que únicamente aparece firmado por la señora Olga Marina Muñoz.*

*Los demandados son dos, Adriana Jackeline Muñoz y Agustín López y este documento hace referencia exclusivamente a Olga Marina Muñoz y habla sobre la sobrina, usted en primer lugar debió determinar si existió la relación laboral, cuáles eran los extremos y los extremos era como empleador debía estar la señora Adriana Jackeline Muñoz y Agustín López, porque evidentemente ellos fueron los reales empleadores, en su declaración, Agustín López manifestó que sí, que inclusive él le pasaba una plata a su esposa para que le pagara el salario a la demandante y manifestó que al finalizar cada año, le entregaban una liquidación, es decir, debió determinar que existió una relación laboral entre las partes en conflicto, este documento en ningún momento habla de Adriana Jackeline Muñoz y Agustín López, documento que no le permitía al despacho hacerle extensivo el efecto legal al señor Agustín López y, además esa clase de documentos no le prueban absolutamente nada al despacho, no existen en el documento dichos valores, no existe en el documento de que primas, de que año, no habla absolutamente nada, es un documento que no se le tiene que dar el valor que le dio el despacho.*

*Adicionalmente, existen otras pruebas que el despacho no hace alusión ni referencia, por eso lo lleva a cometer esos yerros, ellos anexan un acta de conciliación, efectuada en el Ministerio del Trabajo en la ciudad de Pasto del 15 de junio de 2015, donde mi representada en ese tiempo se desconocía de ella, la demandante los invita a que le reconozcan sus prestaciones laborales, salarios dejados de cancelar, este documento se hace en una entidad pública, este documento si debe darle valor, y no un documento que aparece solamente firmado por mi representada y que fue desconocido en su declaración.*

*De igual manera en la contestación de la demanda, la contraparte siempre pretendió desdibujar la relación laboral, pues se dice que no existió en ningún momento un contrato laboral, ellos dan a entender al despacho que fue una ayuda samaritana que le hicieron a su tía por estar años, que le colaboraban, pero que*

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OLGA MARINA MUÑOZ JURADO  
DEMANDANDO: ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO PROCEDENCIA: JUZGADO  
DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2018 00245 01.

*nunca hubo una relación laboral, eso se extrae de la contestación de la demanda, es contundente y muy puntual el abogado cuando responde que se debe abstener el despacho de todas las pretensiones, porque nunca existió una relación laboral; si ellos dicen que nunca existió una relación laboral, eso me conlleva a decirles que evidentemente estamos frente a un despido sin justa causa, porque los demandados pretendieron engañar al despacho, manifestando que nunca existió una relación laboral y ellos mismos se confunden y tratan de confundir cuando allegan un documento que el juez le da un valor que no se le debió haber dado.*

*Existen contradicciones en las declaraciones de la demandada Jackeline, manifestaba que ella le daba un dinero para las necesidades de su tía pero que en ningún momento fueron salarios y en la parte final hace relevancia al documento manifestando que le había cancelado sus salarios y prestaciones sociales, cuando yo demandado insisto en que no hubo relación laboral que nunca estábamos frente a un reconocimiento y pago de unos salarios y prestaciones sociales, mal hace el despacho en darle valor probatorio a ese documento de paz y salvo porque nunca le pagaron, nunca le dieron un dinero, porque así lo ha dicho la demandante.*

*Si ellos desdibujaban la relación laboral, ciertamente nunca le cancelaron los aportes a la seguridad social como salud, pensión y riesgos profesionales, si nunca le cancelaron eso y si nunca ellos reconocían que los pagos que se daban eran de prestaciones sociales y salarios porque el despacho le da plena credibilidad a un documento que fue refutado por mi representada, y estamos frente a un documento que lo único que pretendía era burlarse del despacho.*

*Como se puede considerar que no hubo un despido sin justa causa, si la parte demandada insiste en que no hubo relación laboral, como hace el despacho para determinar que la relación laboral que se dio entre el 31 de diciembre del 2005 al 31 de diciembre de 2015, se rompió por una justa causa, la relación laboral se terminó única y exclusivamente por un accidente que tuvo mi poderdante, como se manifestó en todos los testimonios y declaraciones, en un paseo que se hizo a la ciudad de San Andrés, se complicó la salud de mi poderdante y ese fue el motivo y la razón de su despido, es decir, estamos frente a un despido sin justa causa, entonces no se le puede ayudar a la parte demandada.*

*Determinar que existe una relación laboral que siempre la alegó la parte demandada, pero decir que estamos frente a un despido justo cuando no es cierto, es un despido sin justa causa y por tanto el despacho debió haber condenado a la pensión sanción consagrada en el artículo 133 de la L. 100/93 porque mi representada trabajó más de 10 años, trabajó 17 años y unos días con los señores y no la afiliaron a la seguridad social, nunca le pagaban un salario así sea mínimo, en la contestación manifestaron que hacían unas ayudas, pero que no eran salario, es decir, desconocieron el salario, no la afiliaron a la seguridad social, y trabajó más*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OLGA MARINA MUÑOZ JURADO

DEMANDANDO: ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO PROCEDENCIA: JUZGADO

DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2018 00245 01.

*de 15 años, son los requisitos que exige el artículo 133 de la L 100/93, para ser acreedor de la pensión sanción, es decir, se debe revocar y reconocer la pensión sanción y debe ser retroactiva y cancelarle desde el momento en que se cumplen todos los supuestos de hecho y de derecho.*

*Finalmente, quiero manifestar mi inconformismo con la absolución de la sanción moratoria porque se ha considerado que el documento que yo he mencionado es el que de alguna manera los alivia o los exonera de esa sanción moratoria porque a ese documento se le dio un valor que no era el correcto y se dice que ellos cancelaron, pero ¿qué le cancelaron?, ¿cuáles son los valores que le cancelaron?, aquí lo que se pretendió fue un documento ordinario que fue aportado y que se le dio el valor no requerido, existe dentro del plenario y las pruebas para demostrar que los demandados han actuado de mala fe, porque no reconocen una relación laboral, porque nunca le pagaron el salario que estima la Constitución y la Ley, que nadie en Colombia puede ganar menos de un salario mínimo, nunca le cancelaron las prestaciones laborales o sociales.*

*Es una persona de 80 años que debieron contribuirle con la seguridad social, con sus pagos salariales, ¿por qué en la conciliación que se hizo en el Ministerio del Trabajo la señora Jackeline no argumentó ese documento que estaba a paz y salvo?, desconocíamos nosotros hasta la presentación de la demandada que mi mandante había firmado ese documento de estar a paz y salvo, es un documento que se hizo malintencionado. Evidentemente existe una mala fe, han pretendido desdibujar la relación laboral.*

*Por tanto, se debe revocar el fallo de primera instancia y frente a los extremos temporales se debe modificar y colocar los extremos temporales ya enunciados en la sustentación, es decir, desde el 5 de enero de 1999 hasta el 3 de enero de 2016.*

*Frente a la existencia de la relación laboral, se debe confirmar, pero siempre haciendo las modificaciones de los extremos temporales.*

*Frente a la terminación sin justa causa del contrato de trabajo, la solicitud que se ha hecho se debe conceder y revocar la decisión de primera instancia.*

*Frente a los salarios y prestaciones laborales que absolvió la primera instancia por el documento ya mencionado se debe revocar la determinación y se debe condenar a las peticiones realizadas frente a los salarios y prestaciones laborales adeudados.*

*También frente a las cesantías, se debe revocar de manera parcial porque ciertamente condenó a las cesantías, pero sin colocar la sanción por no haber*

*aportado en el tiempo que determina la Ley, es decir, se deberá condenar también esa sanción por no pago de las cesantías.”*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 13 de la ley 2213 del 2022 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

El apoderado judicial de la parte demandante **OLGA MARINA MUÑOZ JURADO** reiteró que no existe prueba de pagos de salarios ni prestaciones sociales a favor del demandante, del pago anualizado de las liquidaciones laborales, del pago de aportes a la seguridad social, consignaciones a las cesantías o intereses a las cesantías y porque por el contrario si se encuentra acreditada la existencia de una verdadera relación laboral, el despido indirecto y la violación total de derechos al trabajador.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 166**

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Conforme el recurso de apelación presentado por la parte demandante, como **problemas jurídicos**, la Sala deberá resolver:

- 1. ¿Cuáles fueron los extremos temporales de la relación laboral que unió a la señora **OLGA MARINA MUÑOZ JURADO** y los señores **ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO**?**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OLGA MARINA MUÑOZ JURADO  
DEMANDANDO: ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO PROCEDENCIA: JUZGADO  
DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2018 00245 01.

2. Determinar si del documento que milita a fl. 68 resulta dable concluir que los demandados se encuentran a paz y salvo respecto de las prestaciones sociales solicitadas o si por el contrario procede su condena y en consecuencia la imposición de la sanción moratoria establecida en el art. 65 del CST.
3. Establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción por no consignación de cesantías determinada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización por despido sin justa causa del art. 64 del CST., y la pensión sanción del art. 133 de la Ley 100 de 1993.

**La sala defenderá las siguientes tesis: 1)** que no militan pruebas en el expediente que lleven a determinar que la relación laboral se dio en unos extremos distintos a los determinados en primera instancia, esto es del 31 de diciembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015; **2)** que se mantendrá la determinación del A Quo al declarar como pagas las prestaciones sociales causadas durante la relación laboral que unión a las partes en virtud del paz y salvo suscrito por la señora Olga Marina Muñoz, situación que conlleva a la negativa de la sanción moratoria establecida en el art. 65 del CST., pues esta requiere que a la finalización de la relación laboral se adeuden sumas por concepto de prestaciones sociales, lo que no ocurrió en el sub lite; **3)** que en el caso no se acreditó que las cesantías de la actora hubieran sido consignadas en el fondo y por el contrario de acuerdo a la contestación de la demanda, todas las acreencias laborales le eran pagadas directamente a la demandante, por lo que si procede la sanción de que habla el art. 99 de la Ley 50 de 1990; **4)** que de ninguna de las pruebas allegadas al expediente es posible inferir que el vínculo laboral hubiera terminado por decisión unilateral del demandado por lo que no procede la indemnización por despido sin justa causa ni la pensión sanción pretendida.

### **CONSIDERACIONES**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OLGA MARINA MUÑOZ JURADO  
DEMANDANDO: ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO PROCEDENCIA: JUZGADO  
DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2018 00245 01.

Respecto del primer problema jurídico planteado por la Sala, se tiene que en el sub lite no se encuentra en discusión que existió una relación laboral entre la señora Olga Marina Muñoz Jurado y los señores Adriana Jackeline Muñoz y Agustín López Caicedo, sino que lo que se está en controversia es el interregno de tiempo durante el cual se desarrolló, ello en razón a que el A Quo determinó que la misma se dio del 31 de diciembre del año 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015 mientras que el recurrente afirma que los extremos temporales de esta fueron del 3 de enero de 1999 al 5 de enero de 2016.

Sobre este aspecto testificaron los señores **Delfina Ortiz De Muñoz, Javier Villarreal y Mariluz Milena Erazo:**

La señora **Delfina Ortiz De Muñoz** dijo conocer a la demandante hace 40 años pues es su cuñada; indicó que la demandante le comentó que se fue a Cali en 1999 por motivos laborales, donde su sobrina Adriana Jackeline Muñoz, necesitaba quien le hiciera los oficios de casa.

La testigo señaló que pese a vivir en Pasto, tenía contacto permanente vía telefónica con la actora y que como quiera que su hijo vivía en Cali, cuando viajaba a visitarlo, aprovechaba para encontrarse con la señora Olga Marina cada 3 o 4 meses, visitas que asegura eran muy cortas pues la demandante le decía que debía volver a hacer sus oficios.

El señor **José Javier Villarreal**, yerno de la demandante, dijo que esta vivió en Cali por espacio de 17 o 18 años aproximadamente con la señora Adriana Jackeline, a quien le prestaba servicios en oficios domésticos, situación que dijo conocer porque la señora Olga Marina se lo contaba cuando los visitaba en época decembrina.

Por último, se escuchó a la señora **Mariluz Milena Erazo**, hija de la demandante, quien respecto de este punto dijo que su madre se fue desde 1999 a trabajar en servicio doméstico donde la señora Adriana Jackeline, quien le ofreció ese trabajo a su mamá porque estaba desempleada.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OLGA MARINA MUÑOZ JURADO  
DEMANDANDO: ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO PROCEDENCIA: JUZGADO  
DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2018 00245 01.

Evaluados los testimonios se encuentra que los dichos de los testigos Delfina Ortiz De Muñoz y Javier Villarreal no es posible establecer que la relación laboral inició en el año 1999, pues de acuerdo a sus mismos dichos, el conocimiento de tal situación proviene de lo que les contó la demandante, aspecto que impide que sus afirmaciones sirvan de sustento para establecer el extremo laboral inicial de la relación laboral, ya que al ser testigos de oídas, carecen de percepción propia de los hechos, lo que resulta insuficiente para llevar al convencimiento pretendido.

De otro lado, se tiene que la señora Mariluz Milena Erazo, hija de la demandante, indicó que su mamá viajó a Cali para emplearse con la demandada en 1999, posteriormente agregó que visitó a su mamá pues viajaba al menos 2 veces al año, sin embargo no indicó en que años viajó Cali o si desde 1999 lo hizo constatando que su mamá laboraba en casa de la señora Olga Marina Muñoz, por lo que no explicó entonces de donde provenía el conocimiento que tenía respecto de que para el año 1999 la demandante ya prestaba sus servicios en beneficios de los demandados, pues la afirmación de que para tal época la actora ya viviera en Cali no implica que para esa calenda ya se hubiera iniciado la relación laboral.

Ahora, respecto del extremo final, los testigos afirmaron que se finalizó la relación laboral en el año 2016, empero ocurre lo mismo que respecto del extremo inicial, tal afirmación también carece de un conocimiento directo sobre el hecho.

Así pues, no se cuenta con elementos probatorios que lleven a concluir que la relación laboral tuvo unos extremos temporales distintos a los determinados en primera instancia, por lo que deberá confirmarse tal aspecto de la decisión, es decir, que la relación laboral se dio del 31 de diciembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Pasando al segundo problema jurídico, se tiene que milita en el plenario a fl. 68 documento suscrito el 29 de diciembre de 2015 mediante el cual la demandante declara a paz y salvo a los demandados por concepto de salarios y prestaciones

sociales, lo que llevó a concluir al A Quo que se debían dar por pagadas todas las acreencias laborales exceptuando a las cesantías.

Como replica a tal punto, el recurrente afirma que tal documento no es válido para establecer que se encuentran a paz y salvo los demandantes pues este no establece el tipo de acreencia laboral, monto o periodo por el que encuentra a paz y salvo, sumado a que afirma que la demandante lo firmó sin el pleno entendimiento de lo que estaba suscribiendo.

Pues bien, sea lo primero señalar revisado el documento obrante a fl. 68, se observa que contrario a lo señalado por el recurrente este si indica que mes a mes se ha efectuado el pago del salario, además que en cada año se ha realizado la liquidación de las prestaciones a las que tiene derecho, por lo que sí es dable de este establecer que lo que se indica es que se encuentra a paz y salvo por toda la relación laboral, máxime si este al final detalla que el paz y salvo se da respecto de salarios, primas, vacaciones y cesantías, determinando entonces que acreencias laborales se encuentran pagas.

En cuanto a los vicios del consentimiento no se acreditó en el proceso que para la suscripción de tal documento estuviera coartada la libertad o conciencia de la actora, por lo que no se vislumbra algún vicio en el consentimiento que dé lugar a declarar como ineficaz el paz y salvo suscrito, aspecto del cual tenía la carga de la prueba la parte demandante, pues como ha decantado la Corte Suprema de Justicia en distintas providencias, los vicios del consentimiento con trascendencia para afectar los actos jurídicos deben ser contundentes, no estar sujetos a inferencias o presunciones y quien lo alega o está interesado en su consecuencia debe probarlo (CSJ SL16539-2014; CSJ SL10790-2014 y CSJ SL13202-2015); cuyo efecto es además, no una «ilegalidad» del acto sino su «ineficacia» (CSJ SL, 23 oct. 1995, rad. 7782; CSJ SL, 30 sep. 2004, rad. 22842; CSJ SL4360-2019 y CSJ SL3827-2020).

En consecuencia, se mantendrá la determinación del A Quo al declarar como pagas las prestaciones sociales causadas durante la relación laboral que unión a las

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OLGA MARINA MUÑOZ JURADO  
DEMANDANDO: ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO PROCEDENCIA: JUZGADO  
DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2018 00245 01.

partes, situación que conlleva a la negativa de la sanción moratoria establecida en el art. 65 del CST., pues esta requiere que a la finalización de la relación laboral se adeuden sumas por concepto de prestaciones sociales, lo que no ocurrió en el sub lite.

Ahora, en lo referente a la sanción por no consignación de las cesantías establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, esta procede pasado el 14 de febrero cuando no son consignadas las cesantías en el fondo las cesantías en el año anterior.

En el caso no se acreditó que ello hubiera ocurrido y por el contrario de acuerdo a la contestación de la demanda, todas las acreencias laborales le eran pagadas directamente a la actora por lo que en consecuencia si procede la sanción de que habla el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

La vinculación laboral se dio el 31 de diciembre del año 2002, por lo que a más tardar al 14 de febrero de año siguiente debían consignarse las cesantías del año 2003, ocurriendo igual con las del 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, más no con las del año 2015 pues el contrato de trabajo finalizó el 31 de diciembre del 2015, previo a que debieran ser consignadas las cesantías de ese año.

Así las cosas, desde el 14 de febrero de 2003 que no se consignaron las cesantías del año 2002 procede la sanción de la Ley 50 de 1900, sin embargo, debe estudiarse la excepción de prescripción.

En el caso la demanda fue radicada el 4 de mayo de 2018 (fl. 27), por lo que se encuentran prescritos los valores causados por no consignación de cesantías anteriores al 4 de mayo de 2015.

Para efectos de liquidación se tendrá en cuenta el SMLMV de cada año, pues este fue el determinado por la A Quo como contraprestación sin que ninguna de

las partes mostrar oposición al respecto, por lo que tal aspecto no se encuentra en discusión.

Así entonces por concepto de sanción por no consignación de cesantías causada desde el 4 de mayo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha determinada como extremo final de la relación laboral, debe condenarse a las demandadas al pago de **\$5.090.365,00**, aspecto en el que se adicionara la sentencia de primera instancia pues el A Quo absolvió de esta sanción cuando la misma si se causó.

<b>SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN CESANTIAS</b>				
DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO MENSUAL	VALOR ADEUDADO
4/05/2015	31/12/2015	237	\$ 644.350,00	\$ 5.090.365,00

En lo que atañe a la indemnización por despido sin justa causa, la reiterada jurisprudencia ha enseñado que corresponde al trabajador probar el hecho del despido y al empleador la justa causa para exonerarse de indemnizar los perjuicios verbigracia es posible consulta la SL592 de 2014, SL-17728 de 2016 y la reciente SL 1210 del 2022.

Propósito que no se alcanzó en el caso de autos, pues la actora no cumplió con su carga probatoria, ya que de ninguna de las pruebas allegadas al expediente es posible inferir que el vínculo laboral hubiera terminado por decisión unilateral del demandado, pues pese a que los testigos indicaron que los demandados finalización la relación laboral a la demandante en virtud de los problemas de salud que esta demandada, tales afirmaciones correspondieron a hechos que le contó la demandante más no a conocimiento propio de tal situación, por lo que no se encuentran elementos que permitan concluir la existencia de un despido y por consiguiente fue correcta la absolución dada en primera instancia respecto de tal pretensión.

Finalmente, en lo que corresponde a la pensión sanción, el art. 133 de la Ley 100 de 1993 establece que podrá acceder a esta prestación "*El trabajador no*

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OLGA MARINA MUÑOZ JURADO  
DEMANDANDO: ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO PROCEDENCIA: JUZGADO  
DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2018 00245 01.

*afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido”,* sin embargo, como se explicó en precedencia, el caso bajo estudio no se encuentra acreditado que la finalización de la relación laboral declarara ocurriera en virtud de un despido sin justa causa, requisito obligatorio para poder otorgar este tipo de pensión, de allí que no es posible acceder a esta pretensión y por el contrario ante la no afiliación de la demandante al sistema de seguridad social en pensiones durante la relación laboral lo que procede es la condena por el cálculo actuarial, tal como lo hizo el A quo.

No se condenará en costas en esta instancia como quiera que el recurso de apelación resulto parcialmente favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADICIONAR** la sentencia apelada en el sentido de condenar a los señores **ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO** a pagar a la señora **OLGA MARINA MUÑOZ JURADO** por concepto de sanción por no consignación de cesantías establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 causada desde el 4 de mayo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 la suma de **\$5.090.365,00.**

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO. SIN COSTAS** en esta instancia.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OLGA MARINA MUÑOZ JURADO  
DEMANDANDO: ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO PROCEDENCIA: JUZGADO  
DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2018 00245 01.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

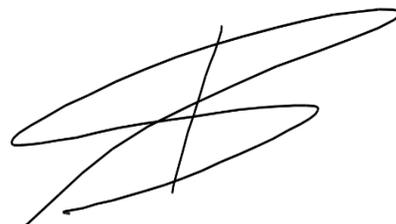
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OLGA MARINA MUÑOZ JURADO  
DEMANDANDO: ADRIANA JACKELINE MUÑOZ y AGUSTÍN LÓPEZ CAICEDO PROCEDENCIA: JUZGADO  
DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 017 2018 00245 01.

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be62388f7b49821cdc9040fe629ca9bca809b6538bc8b48c086cf066146cb573**

Documento generado en 29/06/2022 04:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**